



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Julio 06 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Alarcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRA
RADICADO No: 2017-00133

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 18 de Junio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 26 de Junio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora que se declare su calidad de compañera permanente del señor FREDY CORONADO DE LOS REYES, por más de 27 años hasta el día de su muerte.

Que se declare que el precitado señor dejó causado el derecho a una pensión de sobreviviente.

Que se declare que, en calidad de compañera permanente, es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante señor FREDY CORONADO DE LOS REYES derecho que se origina en calidad de pensionado por el sistema de seguridad social del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, desde el día 03 de Julio de 2015, en los términos del artículo 46 de la ley



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003; junto con todas sus mesadas adicionales, primas de que tratan los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, los intereses de mora conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiaria a esta pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

La parte actora argumenta que el señor FREDY CORONADO DE LOS REYES, falleció por causas de origen común el día 03 de Julio de 2015, que estuvo afiliado y cotizando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, habiéndosele reconocido una pensión de vejez.

Que convivió con el causante por más de 27 años en calidad de compañera permanente, hasta el día de su muerte y de esa unión nacieron varios hijos, que dependía económicamente del señor FREDY CORONADO DE LOS REYES, que compartía cama, lecho y techo.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución número GNR 58433 del 24 de Febrero de 2017 niega la sustitución pensional.

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones presentadas, y propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, y prescripción.

Por su parte la demandada ROSA MARIA ARRIETA, contestó la demanda a través de curador ad Litem, quien se allanó a lo que se encuentre probado en el proceso.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia que tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en oralidad el 05 de Septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que la pretensión demandataria principal se direccionó concretamente al reconocimiento y



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

pago de una pensión de sobreviviente, bajo los postulados del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Se trata entonces, en esta oportunidad de establecer si la demandante DIOSANA ISABEL CARDENAS MERCADO, en su calidad de compañera permanente le asiste el derecho a reclamar la pensión de sobreviviente causada por un pensionado, cuyo deceso se verificó el día 03 de Julio del año 2015, razón por la cual el derecho se debe verificar de cara la normatividad vigente a esa calenda que no es otra que los artículos 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 del año 2003, en obsecuencia a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia de radicado 68327 de 2019, vuelve a advertir que la pensión de sobreviviente solo se estudia a la luz de la norma vigente a la fecha del deceso.

Así, teniendo en cuenta que se trata de la muerte de un pensionado, pues está probado que al señor FREDY CORONADO DE LOS REYES, le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución número GNR 371653 de fecha 16 de Octubre de 2014, lo único que debía acreditar la demandante era su calidad de beneficiaria, para lo cual resulta indispensable remitirnos a lo normado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.** y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...*

Se rebela el apoderado de la parte demandada de las consideraciones del a-quo, pues de las pruebas presentadas y no tachadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, no apuntan a concluir la convivencia de la demandante con el causante, además que argumenta que la misma fue emplazada y no compareció al momento que se le reconoció la pensión de sobreviviente a los beneficiarios del señor FREDY CORONADO DE LOS REYES, por lo que estima que el a-quo desconoció los precedentes de la Sala de Casación Laboral en ese sentido.

En contraste a lo sostenido por la parte demandada en su recurso de alzada, esta Procuraduría trae a colación lo adoctrinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399 de 2018, con relación a la noción de convivencia:

"Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua Radicación n.º 45779 19 comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...

En la misma sentencia, y sobre el particular, convivencia singular con la compañera permanente, ilustró:

"En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así: Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo Radicación n.º 45779 28 que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento. De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar..."



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Las pruebas que yacen en el expediente, como la declaración juramentada ante notaria, de fecha 16 de Marzo de 2015, (solo 04 meses anteriores a su muerte), hecha por el causante donde afirma que convive bajo el mismo techo en forma permanente con la señora DIOSANA CARDENAS MERCADO, por más de 27 años, y las pruebas testimoniales escuchadas en audiencia, testimonios responsivos, claros y coincidentes, fuerzan concluir no solo la calidad de compañera permanente de la demandante, sino también la convivencia de ésta con el señor FREDY CORONADO.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión la Juez de instancia, razón por la cual, no resulta posible coadyuvar los planteamientos esgrimidos en el recurso de alzada impetrado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, luego ello conduciría inexorablemente a reconocer el derecho pretendido.

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, considera el Ministerio Público, no estarían llamados a prosperar teniendo en cuenta lo sostenido por jurisprudencia con relación a la incompatibilidad de estos con la indexación, que para el caso particular fue reconocida en la condena impuesta.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 05 de Septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I

Sincelejo Sucre